

## Una aproximación al honor militar en el Ejército Argentino a principios del siglo XX

### *An approach to military honor in the Argentine Army at the beginning of the 20th century*

por Hernán Cornut\*

Recibido: 17/2/2021 – Aceptado: 16/3/2021

#### Resumen

El conocimiento sobre el honor militar en el contexto del Ejército Argentino ha quedado restringido a ponderaciones de tipo social e inclusive ideológico que obturan la comprensión de su origen, concepción y desarrollo con un sentido histórico. El análisis de la influencia hispánica desde el siglo XVIII en conjunción con el predominio del modelo alemán del siglo XX, engendraron una noción castrense del honor que se sustentaba en un espíritu corporativo amalgamado por virtudes de tradición guerrera antes que por la nobleza hereditaria de la sangre. La profesionalización militar iniciada en 1899 acentuó esta concepción de la honorabilidad y alentó su sistematización mediante el funcionamiento de tribunales de honor. Una mirada sobre la génesis y evolución del pundonor en el Ejército Argentino entre 1898 y 1916 constituyen el objeto del presente artículo.

**Palabras Clave:** Historia militar; Ejército Argentino; Profesionalización; Honor militar; Siglo XX.

\* FE/UNDEF



## Abstract

Knowledge of military honor in the context of the Argentine Army has been restricted to weightings of a social and even ideological nature that obstruct the understanding of its origin, conception and development in a historical sense. The analysis of the Hispanic influence from the 18th century in conjunction with the predominance of the German 20th century model, generated a military notion of honor that was based on a corporate spirit amalgamated by virtues of warrior tradition rather than by the hereditary blood nobility. The military professionalization initiated in 1899 accentuated this conception of honorability and encouraged its systematization through the operation of courts of honor. A look at the genesis and evolution of pride in the Argentine Army between 1898 and 1916 are the subject of this article.

**Key Words:** Military history; Argentine Army; Professionalization; Military honor; 20th century.

## Introducción

Si bien las características y evolución de la jurisprudencia militar desde tiempos del virreinato hasta prácticamente la actualidad han sido tratadas con detalle por diversos autores,<sup>1</sup> persisten vacíos en torno al concepto de

<sup>1</sup> Ver Abásolo, E. (2002). *El derecho penal militar en la historia argentina*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; Levaggi, A. (1977). "El delito", en García Belsunce, C. *Buenos Aires 1800 - 1830. Salud y delito*. Buenos Aires: Emecé; Levaggi, A. (1991). "Díptico de historia del fuero militar". *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* N° 28 (pp. 81-139). Buenos Aires y Soprano, G. (2016). "Ciudadanización y profesionalización militar. La reforma del sistema de justicia y disciplina de las Fuerzas Armadas. Argentina, 2006-2008". *Revista Historia y Justicia* N° 6. Santiago de Chile (pp.198-227).

la honorabilidad castrense que, si por un lado se prestaba a múltiples interpretaciones y matices, por el otro no lograba precisar en la teoría ni en la práctica, sus alcances ni penalidades, toda vez que careció de un ordenamiento efectivo hasta 1916. Sin embargo, y a pesar del esfuerzo de compilación que se tradujo en un reglamento militar, las ambigüedades perduraron y dieron lugar a que las interpretaciones opacaran el espíritu normativo y ocasionaran omisiones y excesos mientras estuvieron en vigor.<sup>2</sup>

El objeto del presente trabajo es analizar el honor militar en el período que va desde 1898 hasta 1916, tomando como fechas límites dos hechos trascendentes para la materia, a saber: la sanción del Código de Justicia Militar<sup>3</sup> redactado por el auditor José María Bustillo y el decreto reglamentario del funcionamiento de los tribunales de honor<sup>4</sup> para el Ejército, que formaba parte de la ley 9675, también conocida como de cuadros y ascensos. Sin embargo, también es necesario examinar la normativa previa para determinar en qué medida la tradición penetró el contenido disciplinario militar. En este sentido, es necesario retrotraerse a los antecedentes españoles ya que los propios actores sociales que redactaron y codificaron lo relativo al honor militar, reconocían en las Reales Ordenanzas el origen del tema y decidieron darle continuidad al tomarlo como punto de partida para la sistematización procedimental de su tiempo.

A modo de hipótesis sostenemos que la codificación del honor militar en el Ejército Argentino fue consecuencia del proceso de profesionalización

<sup>2</sup> La institución de los tribunales de honor fue suprimida al momento de derogarse el Código de Justicia Militar, ver: Ley 26394. Derogación del Código de Justicia Militar y modificación del Código Penal y Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina del 29 de agosto de 2008.

<sup>3</sup> Ley 3679. Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada. Disponible en [http://www.saij.gob.ar/docs-f/biblioteca\\_digital/libros/edicion-oficial\\_codigo-justicia-militar-ejercito-armada\\_1898/edicion-oficial\\_codigo-justicia-militar-ejercito-armada\\_1898.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/biblioteca_digital/libros/edicion-oficial_codigo-justicia-militar-ejercito-armada_1898/edicion-oficial_codigo-justicia-militar-ejercito-armada_1898.pdf) [visitado junio de 2020].

<sup>4</sup> Ley 9675. Cuadros y ascensos del Ejército. Boletín Oficial de la República Argentina del 19 de octubre de 1915.



militar y del modelo alemán de fuerzas armadas.<sup>5</sup> También cabe advertir que este trabajo aborda el tema desde una perspectiva conceptual y a los fines de elucidar contextos, hechos y derivaciones institucionales en torno del honor militar, sin pretensiones casuísticas ni matices técnico jurídicos. Estos aspectos requieren de una investigación específica prevista para ser desarrollada con posterioridad.

Para desarrollar esta investigación nos valdremos de las siguientes fuentes documentales: las Ordenanzas de S. M. [Carlos III] para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos (1768), la ley 3679 (Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada) (1898) y la ley 9675 (de cuadros y ascensos del Ejército) (1915).

### Los antecedentes españoles<sup>6</sup>

Sin duda la herencia hispánica marcó el camino de la justicia militar en sus dominios coloniales, con particular observancia de las Reales Ordenanzas<sup>7</sup> del rey Carlos III (de aquí en adelante Ordenanzas), a partir del siglo XVIII. Este compendio procuraba estandarizar procedimientos relacionados con el reclutamiento, los grados, las acciones administrativas y los aspectos jurídicos que hasta el momento (1768) se hallaban dispersos en tratados menores que propiciaban la inobservancia de los aspectos esenciales. El honor era mencionado en forma recurrente, la mayoría de las veces con excesiva retórica y escasa precisión. La honorabilidad sub-

<sup>5</sup> Dick, E. (2014). *La profesionalización en el Ejército Argentino (1899-1914)*. Buenos Aires: ANH; García Molina, F. (2010). *La prehistoria del poder militar en la Argentina: la profesionalización, el modelo alemán y la decadencia del régimen oligárquico*. Buenos Aires: Eudeba y Cornut, H. (2018). *Pensamiento militar en el Ejército Argentino. La profesionalización, causas y consecuencias*. Buenos Aires: Argentinidad.

<sup>6</sup> Sobre este asunto se destaca especialmente: Andújar Castillo, F. (1996). "El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio". *Chronica Nova* N° 23 (pp. 11-31). Granada y Andújar Castillo, F. (2016). "El reformismo militar de Carlos III. Mito y realidad." *Cuadernos de historia moderna* N° 2 (pp. 337-354). Almería.

<sup>7</sup> Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos (tres tomos). Madrid. 1768.

yacía a lo largo de todo el texto como un aspecto inescindible de la conducta militar y a través de manifestaciones diversas en cuanto al comportamiento de las personas y su probidad administrativa y ética, pero sin definiciones precisas que permitieran objetivar las cuestiones del honor y menos todavía juzgarlas. En alguna medida, las Ordenanzas continuaban la noción del honor contenida en la institución de la caballería y recogida en *Las Siete Partidas* del Rey Alfonso X *El Sabio* (1252 – 1284), en la Baja Edad Media española. Esto articula una continuidad de largo plazo en referencia a la importancia del honor militar en España, aunque de impreciso y esquivo esclarecimiento.

Por una parte, el honor se asociaba con la conducta y casi de manera exclusiva a la figura de los oficiales, entendiendo que conforme se ascendía en las jerarquías aumentaban las exigencias y exteriorizaciones de un comportamiento caballeresco:

El oficial cuyo propio honor y espíritu no lo estimulan a obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio: el llegar tarde a su obligación (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios o supuestos a las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber sin que su propia voluntad adelante cosa alguna; y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran desidia e inaptitud para la carrera de las armas.<sup>8</sup>

Pareciera entonces que el honor se vinculaba con valores como la observancia del bien en forma permanente, pero al mismo tiempo se involucraba en consideraciones más formales que denotaban vicios o defectos de relativa concordancia con lo honorable y tendía, de esta forma, a preceptuar como honor aspectos menores, más afines a la falta de carácter que comprometidos con la dignidad. En idéntico sentido se reputaba el honor que debía guiar al subteniente (primer grado del cuadro de oficiales

<sup>8</sup> Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos, *op. cit.*, T. I, Tratado II, Título XVII, Art. 12.



de infantería) en vistas a preservar su lustre y espíritu.<sup>9</sup> Pero también se advierte una inducción cuando se aprecia el honor del jefe a través de las demostraciones del cuerpo reglado que manda: “la disciplina del regimiento y su manifestación formal se vinculan con el honor de su coronel jefe.”<sup>10</sup> Esta correspondencia entre las formas de lo honorable del conjunto y las singularidades individuales, predetermina una simbiosis entre el proceder colectivo y sus miembros. A primera vista esto se ve coherente para organizaciones militares que basan su efectividad en la obediencia y la subordinación, pero en realidad aporta los fundamentos de una característica bien especial de los entornos castrenses y que se denomina espíritu de cuerpo.

Asimismo, el honor propendía a configurarse como una medida de autocontrol que asegurase el desempeño de los oficiales como responsables de la conducción, entendiendo la valoración de lo honorable en la rectitud de procedimientos: “Todo oficial en su puesto será responsable [...] de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente a su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor”.<sup>11</sup> Pero también es posible establecer una correlación entre la condición honorable del oficial y sus atribuciones disciplinarias para sancionar a sus subordinados,<sup>12</sup> algo que le estaba vedado a los cabos y sargentos. De este modo, pareciera que la condición honorable descansaba en el conjunto, pero solo los oficiales estaban compelidos a poseerlo y manifestarlo en todos sus actos, empezando por el mando de su tropa que también implicaba la penalización de las faltas o delitos de sus hombres.

Por otro lado, encontramos en la extracción social o bien en la ascen-

<sup>9</sup> *Ibid.*, Título VI, Art. 2º.

<sup>10</sup> *Ibid.*, Título XVI, Art. 3º.

<sup>11</sup> Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos, *op. cit.* Título XVII, Art. 9º.

<sup>12</sup> *Ibid.*, Título VI, Art 4º.



dencia del futuro oficial un antecedente que marca la condición implícita de honorabilidad. La forma normal de ingresar a la carrera de las armas en los ejércitos españoles, para progresar en el cuadro superior, era sentar plaza como cadete en un regimiento. Para ello, se requería que:

El que se recibiere por cadete ha de ser Hijodalgo [hidalgo] notorio, conforme a las leyes de mi reino, teniendo asistencia proporcionada para mantenerse decentemente; y de los que fueren hijos de oficiales, en quienes no concurra esta precisa circunstancia, solo han de ser admitidos aquellos cuyos padres sean, o hayan sido capitanes [para arriba]. Siempre que entre los soldados se hallen [...] Hijosdalgo notorios o hijos de capitanes del mismo cuerpo [...] que no hayan podido ser incluidos en la clase de cadetes, permito, que sin atender a que pasen por la escala de cabos y sargentos se me hagan presentes en las propuestas que se hicieren; [...] pues es mi Real ánimo, el que semejantes irremediables accidentes no sirvan de obstáculo a las principales circunstancias de su nacimiento y mérito. [...] El soldado que merezca el nombre de distinguido lo será con el Don y el uso de espada.<sup>13</sup>

Cabe aclarar que las plazas de cadetes estaban reguladas por vacantes que solo se cubrían ante la muerte o enfermedad del que revistase en ese empleo, esta es la razón por la que quienes reunían las condiciones para ingresar y no podían hacerlo de esa manera, accedían a ser soldados distinguidos. También existía tal posibilidad, remota por cierto, para los hijos de subalternos (aquellos cuyos padres fueran de capitán abajo) en el caso “que por su línea paterna fueren nietos de oficial, desde teniente coronel inclusive arriba”.<sup>14</sup> En cuanto a la causa por la cual quienes no eran de origen noble, pero sí hijos de capitanes (o más antiguos), eran considerados hidalgos, encontramos la respuesta en que el empleo de capitán comportaba un sentido honorífico, siendo sus descendientes ilustres de privilegio porque “la sangre derramada era la prueba de su hidalguía”.<sup>15</sup> Estas exi-

<sup>13</sup> *Ibid.*, Título XVIII, Art. 1º, 13 y 14.

<sup>14</sup> *Ibid.*, Título XVIII, Art. 11.

<sup>15</sup> Igarzábal Clause, L. y Palombo, G. (2013). “Los soldados de la independencia” en De Marco, M. (ed. lit.). *Guerra de la independencia. Una nueva visión*. Buenos Aires: Planeta, pp. 243 y 244.



gencias respecto de la procedencia para avanzar como oficial, establecían una tajante diferencia con la tropa (cuya extracción provenía de labradores y artesanos) y se exteriorizaba mediante la anteposición del *Don* al nombre de pila y el derecho al uso del sable, este último como emblema del mando.

Los Consejos de Guerra entendían en la administración de justicia y, en consecuencia, regulaban los castigos y penas dentro del fuero militar. Los había para la tropa (sargentos, cabos, cadetes y soldados) y para los oficiales, en forma separada. En este último caso, el menoscabo del honor operaba como elemento accesorio a otras penas. Así, el rey se reservaba la facultad de imponer condenas de degradación, privación de empleo o muerte a los oficiales “pues estas, en que la conservación del honor o vida se interesa, es mi voluntad que se exceptúen de la regla común de otras”.<sup>16</sup>

En lo concerniente a la clasificación de los delitos y penalidades en situaciones que se insinuaban deshonorosas para quien las cometía, encontramos las relacionadas con la religión (católica, apostólica, romana) y que comprendía las blasfemias contra Dios, la virgen y los santos, el robo de vasos sagrados, el ultraje a las imágenes divinas, el ultraje a los sacerdotes, el insulto a los lugares sagrados y el juramento execrable por costumbre.<sup>17</sup> Pero además se reputaban como tocantes al honor, crímenes como el robo, la violencia a mujeres, el crimen nefando (de carácter bestial o sodomítico), atestiguar en falso, y la cobardía frente al enemigo. En todos los casos la embriaguez no se consideraba como atenuante del delito y menos como eximente.<sup>18</sup> Si bien no se establecían penas diferentes para la tropa y los oficiales, entendemos que el espíritu de la norma simplemen-

<sup>16</sup> Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos, *op. cit.* T. II, Tratado VIII, Título VI, Art, 21.

<sup>17</sup> *Ibid.*, Título X, Art. 1° a 6°.

<sup>18</sup> *Ibid.*, Título X, Art. 78, 82-85, 117 y 121.





te no concebía que el cuadro de oficiales cometiera este tipo de delitos y que de hacerlo las repercusiones eran extremas y no admitían reconsideraciones.

Un tema trascendente, y al que volveremos a lo largo de este trabajo, era la obligación de defender la propia dignidad mediante el desafío o duelo, a pesar de los intentos de la corona española por desestimar la ocurrencia de lances dentro del ejército. La situación del duelo se presentaba por demás ambigua, ya que, si bien desde lo formal y legal se lo condenaba,<sup>19</sup> en la vida diaria se lo toleraba, y hasta se lo exigía para aquellos que estimaran haber sufrido una afrenta a su buen nombre. Esta postura vacilante se transfirió a los territorios coloniales, donde continuó hasta las primeras décadas del siglo XX, sin soslayar su expresa prohibición militar y civil en la Argentina.

José Rivanera,<sup>20</sup> da cuenta de la instauración de tribunales de honor en el ejército español ante la invasión napoleónica de la Península, en el afán de juzgar –por fuera de los Consejos de Guerra– aquellas conductas y acciones vinculadas con la dignidad personal de los oficiales en la guerra. Dicha circunstancia podría haber contribuido a formar opinión sobre el tema en José de San Martín antes de su partida a Londres a finales de 1811.<sup>21</sup>

Podemos inferir, entonces, que las Ordenanzas no tipificaban claramente el honor militar y tampoco regulaban los delitos y las penas que lo involucraban. Esto quedaba por cuenta de la interpretación de los Consejos de Guerra, lo que no garantizaba un tratamiento ecuánime ni correcto. De hecho, las Ordenanzas se preocupaban por el honor, pero evitaban definir-

<sup>19</sup> *Ibid.* La Pragmática sobre duelos y desafíos del año 1716 era un documento emitido por el rey Felipe V en el cual se penalizaba al lance de honor como un “delito infame”. Carlos III mantuvo esta disposición en sus Ordenanzas.

<sup>20</sup> Rivanera, J. (1961). *Código de honor comentado*. Buenos Aires: Círculo Militar, pp. 110 y 111.

<sup>21</sup> Villegas, A. (1976). *San Martín en España*. Buenos Aires: ANH, p. 66.



lo y, por ende, codificarlo. Algo semejante ocurría con el duelo, que, si bien estaba prohibido, se lo consideraba inexcusable a la hora de pedir satisfacción ante una injuria y constituía una demostración de coraje y caballerosidad. En cualquier caso, la honorabilidad correspondía a los oficiales, tanto fuera por su origen noble como por la probidad que debía encuadrar sus actos en forma permanente. Así, el honor militar en esta etapa, estaba más cerca de un imaginario idealizado que de la objetividad normativa que permitiera, finalmente, estimarlo.

### **El honor militar en la guerra de la independencia**

Fiel a la tradición hispánica, los ejércitos libertadores siguieron los lineamientos de las Ordenanzas de Carlos III durante el período de sus campañas. En materia de honor, fue el general San Martín quien bregó por establecer una serie de normas para su cuerpo de Granaderos, que constituían una guía de carácter ético y condición excluyente para los oficiales. Todas ellas estaban transcritas en forma literal de las vigentes en España y ordenadas según una precedencia que implicaba valoración respecto de la gravedad de la falta.

La cobardía en combate encabezaba la lista y era por lejos la más grave falta. No admitir un desafío, sea justo o injusto seguía en la nómina y señalaba la importancia de preservar la dignidad más allá de quién y en qué grado profiriese la ofensa. Esta norma planteaba la existencia, no solo de hecho sino de derecho, de aquello que las Ordenanzas prohibían bajo las formas del duelo y volvía sobre la contradicción normativa que la defensa del honor imponía. Vale decir, que desde lo consuetudinario el duelo ocurría y con frecuencia. En idéntico sentido obraba el no exigir satisfacción cuando fuera insultado.

No defender a todo trance el honor del cuerpo cuando fuese ultrajado en su presencia o supiese que fuese ultrajado en otra parte, daba cuenta del



esprit d'corps que encuadraba, a partir de una consciencia colectiva del regimiento, la reputación de sus oficiales. Así, el conjunto imponía reglas de pertenencia que cohesionaban a sus miembros y les exigía un comportamiento que los congregaba. Por su parte, las trampas infames [estafas] como de artesanos o menestrales y la falta de integridad en el manejo de intereses, como por ejemplo no pagar a la tropa el dinero que se le hubiese suministrado para ella, remiten a la honestidad inexcusable de los oficiales en materia pecuniaria. Murmurar de un oficial de su regimiento ante paisano [civil] u oficial de otro cuerpo y publicar las disposiciones internas de la oficialidad en sus juntas secretas, consignaba la defensa del espíritu de cuerpo, pero también se relacionaba con una figura singular de las Ordenanzas. En efecto, San Martín determinó la celebración de reuniones secretas de oficiales con frecuencia mensual para evaluar, casi en forma colegiada, el comportamiento de dicho cuadro y castigar los desvíos respecto de las normas dispuestas.<sup>22</sup> Estas convocatorias se asemejaban a la Junta de Capitanes de los regimientos españoles, en que, más allá de su denominación, participaban todos los oficiales del cuerpo y trataban “providencias económicas [...] o de cualquier otra especie en que el común haya de tener conocimiento.”<sup>23</sup> En esta junta cada oficial exponía su parecer sobre el asunto en discusión, debiendo el coronel no influir sobre las opiniones ni adelantar su dictamen para luego emitir cada oficial su voto por escrito y definir los resultados por simple mayoría.<sup>24</sup> Este procedimiento de consulta vinculante para la toma de decisiones del jefe constituye el primer intento de formalización de un tribunal que juzgara el honor del cuadro de oficiales por fuera de un Consejo de Guerra. Así, se le daba a la honorabilidad un carácter superlativo que la desdoblaba de la justicia mili-

<sup>22</sup> Rivanera, J. *Código de honor comentado*, op. cit., pp. 116 y 117.

<sup>23</sup> Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos, op. cit. T. I, Tratado II, Título XXVII, Art. 1º.

<sup>24</sup> *Ibid.*, Tratado II, Título XXVII, Art. 4 y 5.



tar porque justamente valoraba, en forma exclusiva, la conducta de los oficiales, mientras que los Consejos de Guerra administraban justicia para la totalidad de la organización. Esto no quitaba la posibilidad de penalizar al oficial que cometiera una falta relacionada con el honor, simultáneamente con las accesorias que le cupieran por la comisión del resto de los delitos prescriptos. En la práctica esto se traducía en un mayor compromiso del cuadro de oficiales para el servicio de las armas. Continuando con las reglas del código, encontramos el tajante, pero no arbitrario, requisito de diferenciación con los subalternos: familiarizarse en grado vergonzoso con sargentos, cabos y soldados. Esta sentencia retomaba las sinuosidades de la procedencia hidalga de los oficiales que las Ordenanzas señalaban. Levantar la mano a una mujer aún cuando haya sido insultado por ella, habla de la masculinidad que el ideal caballeresco otorgaba al oficial. El precepto concerniente a no socorrer en acción de guerra a un compañero que se hallare en peligro, nos retrotrae al espíritu de cuerpo y la supremacía del grupo por sobre sus integrantes. Por último, presentarse en público con mujeres conocidamente prostitutas, jugar con gente baja e indecente o concurrir a casas de juego que no fuesen de las pertenecientes a la clase de oficiales y hacer uso inmoderado de la bebida en forma notoria, eran medidas que inhibían en los oficiales, las actitudes viciosas que remitían a la imagen del vulgo.

En síntesis, el código sanmartiniano aparece como la primera clasificación de delitos y penas relativas al honor militar en una fuerza perteneciente a las Provincias Unidas del Río de la Plata. Aunque sus alcances estuvieron limitados al ámbito de sus Granaderos a Caballo y luego se extendieron a los ejércitos libertadores, la descripción de las conductas punibles en términos del honor proporcionó una base cierta que se proyectaría hasta el siglo XX y serviría de referencia a posteriores recursos judiciales. Pero lo que sí despeja el tratado en cuestión, es toda duda acerca de que



solamente los oficiales se constituían en sujetos y objetos de la honorabilidad militar, excluyendo a los cabos, sargentos y soldados. Esta consideración se mantendría como concepto rector al momento de instaurarse los tribunales de honor en el siglo XX, y lejos de representar un acto discriminatorio para aquellos no comprendidos en sus límites, evidenciaba una obligación antes que un derecho para el oficial del Ejército, en la idea que a mayores jerarquías le corresponden mayores responsabilidades y que, simultáneamente, el ejercicio de la conducción de la tropa requiere plena integridad ética, además de idoneidad profesional. Ser objeto del contralor de sus pares y superiores en el ámbito del honor, no solo implicaba una pesada carga a sobrellevar para el oficial, sino que además franqueaba una vía que ponderaba y punía conductas por fuera y, a menudo, en concurso con la propia instancia de la justicia militar. De allí que las críticas proferidas sobre la existencia de los tribunales de honor en el siglo XXI podían justificarse a partir de cierto anacronismo procesal, pero de ninguna manera ser rotulados como discriminatorios por ponderar el honor en una Fuerza Armada.<sup>25</sup>

### El honor en el Código de Justicia Militar de 1898

La ley 3679 proveyó un marco legal para la implementación de un sistema de justicia militar que cubriera las necesidades del Ejército y la Armada de fines del siglo XIX. Optimizaba el proyecto de 1893<sup>26</sup> (ley

<sup>25</sup> Balza, A. (1999). “Los tribunales de honor de las Fuerzas Armadas” en diario *La Nación*. Buenos Aires, 15/9. Disponible en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/los-tribunales-de-honor-de-las-fuerzas-armadas-nid153537/> [visitado junio de 2020].

<sup>26</sup> Fazio, J. (2005). “Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en la Argentina (1894-1905)”. Ponencia presentada en las X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia. Rosario, pp. 5 y 6. Disp. en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/fazio1.pdf> [visitado junio de 2020]. “A comienzos del año 1893 se creó, por decreto suscripto por Luis Sáenz Peña y su ministro Victorica, una comisión encargada de la revisión de los demorados Proyectos de Organización y Administración de la Justicia Militar. Integraron la comisión los juristas Manuel Obarrio; Amancio Alcorta; Estanislao Zeballos; Agustín Álvarez y Osvaldo Magnasco.” Por el ejército participó el general José I. Garmendia.



3190) y reunía en un único compendio las disposiciones para el Ejército y la Armada.

El código de 1898 fue redactado bajo la supervisión del auditor José María Bustillo y se dividía en tres tratados: organización y competencia, enjuiciamiento y penalidad. Por similitud a lo que venía ocurriendo, eludía las definiciones y resultas del honor, pero lo entendía como un factor gravitante en las faltas y sanciones a que diera lugar el juzgamiento. Así, es posible encontrar indicios que, confirmaban la importancia que se le atribuía a la honorabilidad, pero se agotaban en retóricas que procuraban evitar su caracterización en materia penal.

En relación a las formalidades que rodeaban los interrogatorios se advierte una connotación significativa en el juramento de los testigos. Mientras que los civiles y la tropa, cabos y sargentos se comprometían ante la fórmula “¿juráis por Dios decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado?”,<sup>27</sup> los jefes y oficiales juraban por su honor, poniendo la mano derecha sobre el puño de la espada. Todo sugiere que para el sistema judicial militar acarrearba mayor trascendencia atestiguar bajo juramento frente a su propio honor que hacerlo ante Dios. El hecho es más que trascendente y se completaba con el capital simbólico de la mano derecha, y no la izquierda, sobre la espada, que, como ya se dijo, estaba íntimamente ligada al mando y al imaginario caballeresco.

La “palabra de honor”<sup>28</sup> irrumpía en la escena como agravante del delito, si comprometida con anterioridad fuere incumplida, pero también comportaba mayor perjuicio si quien delinquía lo hacía en el ejercicio de sus funciones como jefe<sup>29</sup> de una organización militar. Esto reafirma la línea argumental de las Ordenanzas en el sentido que responsabilidad, mando

<sup>27</sup> Ley 3679. *Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada*, op. cit., Tratado II, Art. 277.

<sup>28</sup> *Ibid.*, Tratado III, Art. 9º, inc. 2º.

<sup>29</sup> *Ibid.*, Tratado III, Art. 9º, inc. 3º.

y honor eran inherentes al oficial y éste debía responder por sus actos de un modo expresamente más serio que la tropa y los suboficiales. Pero también el honor ultrajado del inferior podía reducir su pena o extinguirla, en el caso de que hubiera amenazado o agredido físicamente al superior en respuesta a la injuria.<sup>30</sup>

Bajo el título de *indecoro* militar se agrupaban las particularidades indignas en torno de la conducta de los jefes y oficiales y de un caballero.<sup>31</sup> Nótese que aparecían nuevamente asociados los vocablos oficial y caballero, lo que supone una sinonimia virtuosa que obligaba a adoptar actitudes alejadas de los vicios que castigaba, y que también coincidían con el epítome sanmartiniano: violar la palabra de honor, contraer deudas sin necesidad y con fines disipados, la ebriedad, la ofensa de obra y palabra a otro jefe u oficial y el desaseo *incorregible* en la persona y sus prendas.<sup>32</sup>

Este Código de Justicia Militar prohibía el duelo en forma tácita al condenarlo bajo diferentes situaciones. Ya sea como insubordinación (delito del inferior contra el superior), como abuso autoridad (del superior al subalterno), o bien entre iguales (punición de arresto en diferentes grados), se penalizaba la provocación como parte de una práctica que se suponía frecuente. Vale decir que el duelo, a pesar de tener condena en el Código Penal (ley 1920 sancionada el 25 de noviembre de 1886), estaba naturalizado y era tolerado como un arbitrio que indicaba pertenencia a un determinado segmento social y que ritualizaba los combates entre caballeros para diferenciarlos de las simples grescas entre aquellos que, en teoría, carecían de dignidad.<sup>33</sup> Así, se introducía la figura del tribunal de honor como una instancia previa al lance y de mediación entre las partes, que

<sup>30</sup> *Ibid.*, Tratado III, Art. 146.

<sup>31</sup> *Ibid.*, Tratado III, Art. 368.

<sup>32</sup> *Ibid.*, Tratado III, Art. 369 a 374.

<sup>33</sup> Gayol, S. (2008). *Honor y duelo en la Argentina moderna*. Buenos Aires: Siglo XXI, pp. 14-17.



creía desalentar los hechos de sangre.<sup>34</sup> En lo cotidiano el duelo era moneda corriente y también objeto de una contradicción que judicialmente lo prohibía pero socialmente lo aceptaba. Siguiendo a Juan Fazio, cabe destacar que en el comienzo del siglo XX los oficiales del Ejército reclamaban la existencia formal de los tribunales de honor como habilitantes de las situaciones, que por su gravedad, ameritasen el enfrentamiento, dejando de lado las que no revistiesen entidad a tal efecto: “los tribunales de honor [...] son útiles, son morales, aún más, son necesarios porque ni la vida ni el honor, ni la armonía de nuestra familia militar, deben estar a merced de los diestros o de los injuriadores de oficio, porque arrancando la máscara a la calumnia, traería por consecuencia una disminución en el número de duelos.”<sup>35</sup>

La situación del honor militar hacia finales del siglo XIX se enmarcaba en la herencia de las Ordenanzas de Carlos III, con mínimas modificaciones y sin una definición por fuera del indecoro militar que castigaban los Consejos de Guerra. El duelo se había consolidado como instrumento de satisfacción y resguardo de la dignidad de una clase social en ascenso, a la que los oficiales del Ejército aspiraban pertenecer o bien suponían conformar por la hidalguía que la tradición hispánica les había legado.

### El honor militar y la profesionalización del Ejército

La profesionalización del Ejército Argentino a partir del trienio 1899-1901<sup>36</sup> pretendió ser una profunda reforma militar que, con sus luces y

<sup>34</sup> Ley 3679. *Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada*, op. cit., Tratado III, Art. 224.

<sup>35</sup> Baldrich, A. (1900). *Revista Militar* N° 2. Buenos Aires. Citado por Fazio, J. “Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en la Argentina (1894-1905)”, op. cit., p. 13.

<sup>36</sup> A los autores ya mencionados deben agregarse: Quinterno, H. (2014). *Fuego amigo. El ejército y el poder presidencial en Argentina (1880-1912)*. Buenos Aires: Teseo y Soprano, G. (2019). “El servicio de sanidad militar en el proceso de modernización, burocratización y profesionalización del ejército argentino (1888-1938)”. *Salud Colectiva* n° 15 (pp. 1-18). Lanús.



sombras, dotara a la Nación de un instrumento militar moderno en aptitud de participar exitosamente en las guerras que la política decidiera emprender. Profesionalizar supuso modernizar y también burocratizar a un Ejército que demandaba una reorganización y redistribución geográfica acompañadas de una sistematización de los procedimientos y una doctrina de empleo a la altura de los modelos exitosos de la época. El ejército alemán fue la respuesta a esos requerimientos en la figura paradigmática que la *nación en armas*<sup>37</sup> proveía. La profesionalización abarcó la casi totalidad de aspectos que hacían al funcionamiento del Ejército y su preparación para el conflicto armado. La guerra, la cultura y la política se regían por los arquetipos que un mundo eurocéntrico irradiaba como ideales,<sup>38</sup> y la noción del honor,<sup>39</sup> en general, y su acepción militar en particular, no era ajena a esta circunstancia, bajo la exclusiva impronta germana.

En la Alemania de los siglos XVIII y XIX la nobleza se correspondía con un estrato social compuesto por terratenientes, oficiales, y consejeros reales.<sup>40</sup> En las últimas décadas del siglo XIX una burguesía ascendente, en la que se encontraban los oficiales del ejército, que no procedía de la tradicional aristocracia latifundista, se aglutinó en derredor de valores éticos que remitían al imaginario de la caballería. Por similitud con la España borbónica, se sentían legitimados en su *nobleza de fueros*, no tanto por su origen de incierta hidalguía, sino por formar parte de cuerpos militares here-

<sup>37</sup> der Goltz, C. (1927 - 1930). *La nación en armas. Un libro sobre organización de ejércitos y conducción de guerra en nuestros tiempos*. 2 t., 1ª edición 1883. Buenos Aires: Círculo Militar.

<sup>38</sup> Cornut, H. *Pensamiento militar en el Ejército Argentino. La profesionalización, causas y consecuencias*, op. cit., pp. 25-44.

<sup>39</sup> Gayol, S. *Honor y duelo en la Argentina moderna*, op. cit., p. 23.

<sup>40</sup> Parte de este segmento se correspondía con la categoría de los *Junkers*, quienes provenían de la nobleza terrateniente prusiana, pero en cuyas familias solo heredaba los bienes el primogénito y quedaban desposeídos el resto de los hermanos, los que normalmente seguían la carrera de las armas o se incorporaban al servicio del Estado como funcionarios. Los *Junkers* dentro del ejército tuvieron un papel protagónico desde la finalización de la Guerra franco – prusiana (1871) hasta la derrota en la Primera Guerra Mundial (1918).



deros de las más caras tradiciones guerreras y absolutos responsables de defender los intereses del imperio, a riesgo de sus vidas. Esta autopercepción los presumía integrantes de una elite que solo respetaba las órdenes del emperador e ignoraba la existencia del *Reichstag*. La noción del espíritu de cuerpo era la idea rectora que, a través de la camaradería,<sup>41</sup> hacía de los oficiales una categoría noble por su profesión antes que por su sangre. Esto ocasionó una fragmentación social entre civiles y militares, donde los últimos ensayaron un comportamiento endogámico determinado por la disposición a entregar la vida –si fuera necesario– en defensa de la honorabilidad individual y del cuerpo al que pertenecían, con una fuerte incidencia de la virilidad y el arrojo como aspectos modélicos. De esta manera, los oficiales alemanes configuraron una nueva aristocracia, distinta de la nobleza ancestral, y basada en un código ético regido por el valor, la disciplina, el carácter, la abnegación y el sacrificio de unos pocos para el bien de muchos.<sup>42</sup>

Esta configuración del honor influyó a los oficiales argentinos y terminó de consolidarse en la realidad social que la inmigración aportaba. En efecto, para 1930 el 53% del cuadro de oficiales superiores (coroneles y generales) era argentino de primera generación, esto es, que al menos uno de sus progenitores era inmigrante. Dicho contexto hacía del Ejército, para el oficial, un camino cierto para el logro de la movilidad social y el acceso a capas de poder institucional que significaban un reconocimiento personal y profesional. Quiere decir que se configuró de hecho una burguesía que encontró en la institución militar un marco identitario más fuerte que su propia ascendencia y que permitía a estos noveles argentinos validar su con-

<sup>41</sup> La camaradería es un concepto que se aplica especialmente al ámbito militar y que supera los valores de la amistad, toda vez que denota el compromiso, entre quienes la practican, de apoyar y defender al camarada hasta las últimas consecuencias, en combate.

<sup>42</sup> Frevert, U. (2000). "Condición burguesa y honor" en Fradera, J. y Millán, J. (Eds.). *Las burguesías europeas del siglo XIX. Sociedad civil, política y cultura* (pp. 374-376). Madrid: Biblioteca Nueva.



dición nativa con la pertenencia a un conjunto que, tanto los contenía como los comprometía a través de sus actos, siendo el honor militar el signo distintivo de esta nueva elite, noble por mérito y sacrificio.<sup>43</sup> Una derivación de esto fue la cultura corporativa que adoptaron las Fuerzas Armadas argentinas desde principios de la centuria pasada.

Ya sea por la presencia de oficiales alemanes como profesores en la Escuela Superior de Guerra o por las comisiones del servicio de oficiales argentinos en el ejército de aquel país, la impregnación de las ideas germanas quedó asimilada en forma definitiva. A ello contribuyó la difusión doctrinaria, sobre asuntos de táctica, estrategia, política, historia militar e industria para la guerra, efectuadas por la colección de la Biblioteca del Oficial, la Revista Militar y la Revista de Estudios y Comunicaciones de Información (luego Revista de la Escuela Superior de Guerra), entre las principales.<sup>44</sup> Las condiciones de adopción del modelo se dieron en forma categórica, y el honor militar<sup>45</sup> no habría sido la excepción.

### La ley 9675 y los tribunales de honor

La Argentina de 1915 presagiaba tiempos de cambios políticos y sociales. Con las modificaciones introducidas en el sistema de elecciones nacionales (ley 8871 o ley Saénz Peña) el país disponía de una herramienta que garantizaba la participación masiva de la población en las decisiones electivas. En este escenario, la profesionalización militar alcanzaba un nuevo hito al regular los ascensos y vacantes en la carrera de los oficiales, lo que permitía transparentar los procedimientos, pero también, aceleraba el pro-

<sup>43</sup> Cornut, H. *Pensamiento militar en el Ejército Argentino. La profesionalización, causas y consecuencias*, op. cit., pp. 162-169.

<sup>44</sup> *Ibid.*, pp. 100-147.

<sup>45</sup> Las Ordenanzas Prusianas del 20 de julio de 1843 establecían las bases para la conformación de los tribunales de honor en aquel ejército y, al mismo tiempo, sirvieron de guía para su instauración en el Ejército Argentino.



ceso de recambio de los oficiales del *viejo ejército* que todavía permanecían en actividad,<sup>46</sup> todo ello en el marco de la ley 9675. Entretanto, en 1905 se había reformado el Código de Justicia Militar (ley 4708) en cuanto a la tipificación y condena del motín y la rebelión, y se introdujeron modificaciones a la orgánica del Ejército (ley 4707), en respuesta a reclamos sobre los escalafones de revista, los haberes de retiro y el sistema de ascensos, todo lo que, en gran medida, estaba vinculado con la conmoción interna que había sufrido la Fuerza en febrero de 1905, a instancias del radicalismo.<sup>47</sup>

En el articulado de la ley 9675 (cuadros y ascensos del Ejército)<sup>48</sup> se destacaba el artículo 51, dedicado a los tribunales de honor, por su contenido un tanto extemporáneo<sup>49</sup>, si se tiene en cuenta que el texto general de la norma se dirigía a reordenar las jerarquías, antigüedades y, especialmente, establecer las vacantes a cubrir en cada grado, ya sea por tiempo de permanencia o elección. De hecho, el artículo 51 formaba parte de un apartado que llevaba por título *Disposiciones Penales*, las que aludían a las penas previstas para el personal militar en actividad, en la reserva o retirado, en virtud de poseer *estado militar*.<sup>50</sup>

<sup>46</sup> García Molina, F. *La prehistoria del poder militar en la Argentina: la profesionalización, el modelo alemán y la decadencia del régimen oligárquico*, op. cit., p. 169.

<sup>47</sup> Quintero, H. *Fuego amigo. El ejército y el poder presidencial en Argentina (1880-1912)*, op. cit., p. 174.

<sup>48</sup> Ley 9675 de cuadros y ascensos del Ejército. Boletín Oficial de la República Argentina del 19 de octubre de 1915.

<sup>49</sup> El artículo sobre los tribunales de honor no formaba parte del proyecto de ley remitido por el PEN al Congreso, sino que fue agregado en un debate previo en la Cámara de Diputados y “se aprobó sin que la comisión diera una razón que lo justificara ni en el despacho ni en el recinto, siendo a su vez aprobado por el Senado sin discusión”, ver: Rivanera, J. *Código de honor comentado*, op. cit., pp. 122 y 123.

<sup>50</sup> “Conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para cada militar, en su grado, situación y destino”, Art. 14. Entre los derechos se contaba la percepción de haberes para el retirado y pensiones para sus deudos.



El Poder Ejecutivo podrá, previo parecer de un tribunal de honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier oficial que se retire, haciéndolo constar en el mismo decreto de retiro, cuando a su juicio convenga así al decoro de la jerarquía.

Igualmente podrá el Poder Ejecutivo, previo parecer de un *tribunal de honor*, privar del uniforme y del título del grado a todo oficial ya retirado que observe mala conducta, cometa faltas contra el honor o contra el decoro de la jerarquía, cuando vistiendo uniforme produjera actos contrarios a la disciplina o ejerza habitualmente funciones o actos o cuando hubiere sido condenado por juez competente a pena que el tribunal de honor la considere deshonorosa.

El Poder Ejecutivo creará [...] los tribunales de honor a los cuales estarán sujetos los oficiales del ejército permanente, los de la reserva y los retirados que tengan derecho al uso del uniforme y del título del grado.<sup>51</sup>

En principio, se mantenía la línea argumental de ligar al honor con la conducta y el decoro que la categoría de oficial demandaba. Pero se eludía, una vez más, dar precisiones sobre la esencia de lo que se conceptuaba como honor. No obstante, lo más significativo era que los tribunales de honor aparecían como un mecanismo más preocupado por castigar a los oficiales retirados (aquellos fuera del control institucional directo) que incurrieran en desvíos, que en constituirse efectivamente como un control moral y ético de la totalidad del cuadro superior del Ejército. Pareciera que la pretensión de supervisar a quienes en retiro y teniendo estado militar podían hacer uso de esa prerrogativa para expresar su opinión política, desempeñar un cargo electivo o bien, agitar el frente interno de la Fuerza, alentó a enjuiciar por vía de la dignidad lo que no podía ser fiscalizado de manera inmediata como si se tratara de oficiales en actividad.

El 1º de mayo de 1916 el PEN aprobó el reglamento de los tribunales de honor<sup>52</sup> elaborado por el Ministerio de Guerra según lo establecido en el

<sup>51</sup> *Ibid.*, Art. 51. El subrayado no pertenece al original.

<sup>52</sup> Domínguez, E. (1916). *Colección de leyes y decretos militares concernientes al Ejército y la Armada de la República Argentina*, tomo VIII. Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, pp. 889-900.



artículo 51 de la ley. En sesenta y cuatro apartados daba cuenta de la organización, alcances, funcionamiento y penalidades que le competían a una institución que administraba justicia en términos de honor por fuera de los Consejos de Guerra. Quizás este haya sido el progreso más importante, porque se reconocía al honor en sí mismo como materia juzgable y pasible de sanción para el cuadro de oficiales. Alcanzaba a todos los oficiales, en actividad y retiro, del Ejército Permanente, la Reserva, la Guardia Nacional y la Guardia Territorial, incluyendo los asimilados<sup>53</sup> con estado militar.

Su estructura estaba descentralizada a nivel de cada Región Militar y en la ciudad de Buenos Aires se emplazaba el Tribunal Superior de Honor que trataba los casos correspondientes a coroneles y generales, pero también intervenía como última instancia en los reclamos y recursos. No obstante, las condenas que fueran encuadradas dentro de las faltas gravísimas al honor (límite D dentro de las penalidades) y que con ello hubieran afectado la honorabilidad del Ejército además de la del individuo, requerían la aprobación del Poder Ejecutivo ya que implicaban la destitución como condena máxima. Ninguno de estos tribunales era de conformación permanente, sino que se integraban *ad hoc* con oficiales que, sin perjuicio de sus funciones normales, debían cubrir los cargos de presidente y vocales<sup>54</sup> ante un juicio. Esta conformación temporaria nos induce a especular sobre lo excepcional que se suponía, desde el Ejército, el enjuiciamiento en materia de dignidad.

En cuanto al objeto y competencias, el reglamento estipulaba “velar por el mantenimiento del honor, decoro y prestigio del Cuerpo de Oficiales, dignidad, buen nombre y corrección de cada uno de los Oficiales en particu-

<sup>53</sup> Desde fines del siglo XIX, hasta aproximadamente la década de 1930, el personal de médicos, administración, maestros de gimnasia y esgrima y directores de banda militar eran incorporados al Ejército como asimilados dentro de un escalafón propio que se equiparaba con las jerarquías y los haberes del personal militar *combatiente*.

<sup>54</sup> Domínguez, E. *Colección de leyes y decretos militares concernientes al Ejército y la Armada de la República Argentina, op. cit.*, pp. 890-891, Art. 3º a 9º.



lar”<sup>55</sup>, lo que incluía atender y luego confirmar o desestimar las denuncias que pusieran en tela de juicio la moralidad de un oficial. Una vez más el espíritu de lo honorable quedaba identificado con la dignidad de lo colectivo, y determinaba una referencia de identidad que condicionaba las actitudes individuales. Pero una de las finalidades consignadas era “impedir los duelos entre Oficiales cuando, a juicio de este Tribunal, no haya causa suficiente para ello”<sup>56</sup>, lo que revelaba la continuidad de esta práctica a pesar de su expresa prohibición, y hasta con cierto consentimiento del propio tribunal: “sólo cuando no haya otra solución decorosa y así lo exija la naturaleza y gravedad de la ofensa, el Tribunal podrá resolver además que el asunto debe solucionarse personalmente entre los causantes [...]”<sup>57</sup> En este contexto caben dos comentarios. La primera es el sentido que cobra el reclamo, ya expresado, de Alonso Baldrich en 1900 para que se instaurasen tribunales que entre sus acciones contaran la de evitar los duelos. En segunda instancia percibimos la influencia alemana que desde 1840 había advertido la conveniencia de organizar estos tribunales, prioritariamente, para desalentar los retos entre militares.<sup>58</sup> Sin embargo, también se observa la impronta germana en el doble discurso respecto de los lances, ya que, si bien desde el deber ser se los censuraba, en la praxis se los instigaba, como señala Ute Frevert cuando observa que:

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 891, Art. 12.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 892, Art. 12.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 894, Art. 22.

<sup>58</sup> Frevert, U. “Condición burguesa y honor” en Fradera, J. y Millán, J. (Eds.). *Las burguesías europeas del siglo XIX. Sociedad civil, política y cultura, op. cit.*, p. 383. Ver también Ministerio de Guerra. (1897). “El duelo en el ejército”. *Semanario Militar* N° 27 (pp. 411-424) e “Instrucciones para el envío de oficiales a Europa (Decreto del 29 de enero de 1908)” en Domínguez, E. (1908). *Colección de leyes y decretos militares concernientes al Ejército y la Armada de la República Argentina*, tomo VII. Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, p. 252.



el ejército [alemán] gozaba de una serie de privilegios cuidadosamente conservados entre los que se destacaba el duelo. [...] El emperador Guillermo I declaró públicamente, en 1874, que no toleraría en su ejército a un oficial que esté dispuesto a ofender criminalmente el honor de un camarada, ni a otro que no sepa defender su honor.<sup>59</sup>

El honor era entendido más como una obligación que como un privilegio simbólico, que comprometía al individuo pero que también le exigía

velar por el buen nombre, prestigio, decoro y honor del Cuerpo de Oficiales [debiendo] dar cuenta [...] de todo acto o inconducta habitual de cualquier Oficial. [...] Es deber de todo Oficial hacerlo cuando por sí no lo pueda remediar, debiendo en todos los casos comunicarlo a su superior inmediato.<sup>60</sup>

El artículo 13 establecía las competencias del tribunal de honor e invocaba al código sanmartiniano, para luego enumerar las mismas cuestiones ya catalogadas por el Libertador, con algunos cambios y agregados. Estos eran:

- b) Incurrir, estando en actividad, en actos que impliquen deslealtad a otros camaradas del Ejército, como los de estar comprometidos o complicados en conspiraciones políticas, motín, sublevación, rebelión o sedición;
- c) Faltar a la palabra de honor; faltar a la verdad o dar informes inexactos para favorecer o perjudicar a camaradas, siendo agravante cuando es en perjuicio de subalternos;
- f) Vestir uniforme en reuniones políticas o hacer propaganda partidista vestido de uniforme, y además únicamente para Oficiales y asimilados en actividad, tomar participación en política.<sup>61</sup>

La adecuación de los preceptos sanmartinianos pasaba por un reacomodamiento del honor a las vicisitudes que la política partidaria provocaba

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 394-395.

<sup>60</sup> Domínguez, E. *Colección de leyes y decretos militares concernientes al Ejército y la Armada de la República Argentina*, op. cit., pp. 895 y 896, Art. 35 y 42.

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 892, Art. 13.





entre los uniformados. Es evidente que buena parte de estas providencias tenían que ver con la rebelión y los motines ocurridos en 1905 por militares cercanos al radicalismo. Los partidos políticos propiciaban la participación de oficiales entre sus filas, como una forma de ganar espacio en el resto de los uniformados, ante lo que el Ejército respondía reprimiendo la falta en términos disciplinarios (Consejos de Guerra) y éticos (Tribunales de Honor). Así, el honor militar (también denominado como pundonor en la época) extendía su ámbito de aplicación a la política agonal de la Argentina. También estos agregados explican la presencia de los oficiales retirados en las causas que fundan la existencia de estos tribunales, tal como rezaba el artículo 51 de la ley 9675. Por último, cabe destacar algunas inconsistencias que, si bien pueden ser producto de un descuido en la redacción, su cariz ameritaba una enmienda, a no ser que reflejen una realidad más propia de la moral victoriana que del virtuosismo. El caso es que la restricción acerca de “concurrir de uniforme a casas de juego y a casas de prostitución”,<sup>62</sup> encerraban una contradicción difícil de superar, ya que se podía interpretar como una dificultad en torno al capital simbólico del uniforme antes que una amonestación por la actitud viciosa de las personas. De ser así, el honor quedaba relegado a una práctica formal que no se condecía con el resto de los preceptos, pero que tampoco guardaba coherencia con la finalidad moral<sup>63</sup> que se autoimponían estos tribunales.

En sintonía con el propósito ético expresado, las sentencias se dividían en cuatro categorías: la absolución, la amonestación por falta leve, la amonestación por falta grave y la descalificación por falta gravísima. Las amonestaciones se dictaminaban por simple mayoría, mientras que la falta gravísima requería unanimidad. Estas disposiciones pasaban al legajo del oficial y eran tenidas en cuenta al momento de evaluar las aptitudes del cau-

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 893, 899 y 900, Art. 14, 58 y 64.



sante para su ascenso al grado inmediato superior. Aún cuando estos correctivos no tenían una intención disciplinaria, de comprobarse la comisión de un delito el mismo era juzgado por un Consejo de Guerra, lo que, si no era debidamente gestionado, en sendos procesos, podía dar lugar a una eventual vulneración del principio de *non bis in ídem*, toda vez que conductas similares a las tratadas por la jurisdicción del honor también tenían pena prevista en el Código de Justicia Militar.

### Reflexiones finales

La continuidad entre los antecedentes españoles del siglo XVIII y los ordenamientos legales de 1898 y 1916 en torno del honor, da cuenta de la genealogía que los propios actores de la última época reconocieron como legítima y sobre la cual elaboraron la regulación normativa de los tribunales de honor.

No obstante, la falta de precisiones para delimitar el honor y su esencia, expresadas en las Ordenanzas de Carlos III, se proyectó como una invariante a lo largo de más de un siglo, y extendió su ambigüedad conceptual originada en la superposición entre un enfoque disciplinario y otro de traza moral. Así, las interpretaciones de la honorabilidad estereotipaban conductas viciosas antes que cuestiones ligadas con la ética. Sin duda, los paradigmas culturales y sociales dominantes en el siglo XVIII hispánico se trasladaron a sus colonias y permanecieron casi sin cambios hasta fines del siglo XIX, como da cuenta de ello el Código de Justicia Militar de 1898.

El tratado sanmartiniano puede ser considerado como el primer ordenamiento propio que, basado en las Ordenanzas, adaptó a la contingencia de los ejércitos libertadores los preceptos que punían lo indecoroso o reprochable, preservando la procedencia hidalga que España había otorgado a los oficiales. Estos postulados solidarizaban el honor del conjunto con la dimensión individual y planteaban un sentido corporativo que coaccionaba



a quienes aspirasen a formar parte de una organización que, por ser honorable, solo admitía ser compuesta por militares –oficiales– de honor.

En este contexto, no bastaba con ser digno, sino que era preciso manifestarse como tal y disponerse a defender la probidad mediante el duelo que, lejos de configurar una formalidad, significaba una prerrogativa social identificada con el poder y el estatus, que distanciaba a los caballeros de aquellos que, carentes de decoro, dirimían sus diferencias en grescas sin reglas ni sentido.

La profesionalización del Ejército a partir de 1899 trajo aparejada la noción alemana del honor militar, fundada en una aristocracia de valores castrenses antes que en la nobleza de la sangre. Esta representación arraigó fuertemente en un Ejército cuyos oficiales, en su mayoría, eran hijos de inmigrantes que acrisolaban su ascendencia extranjera a través de una institución que les daba, al mismo tiempo, plena identidad argentina e inserción social con reconocimiento para el individuo y su entorno familiar.

Bajo aquella influencia, la ley 9675 aceleró el proceso de recambio del viejo al nuevo Ejército y dentro de la sistematización del plan de carrera del oficial se incluyó, en forma inopinada, la competencia de los tribunales de honor, en orden a regular responsabilidades y penas para los militares retirados, lo que podría razonablemente vincularse con las rebeliones y el ambiente deliberativo que la revolución de 1905 había propiciado en el Ejército. Ya en 1916, el reglamento de los tribunales de honor elaborado por el Ministerio de Guerra, tipificaba por primera vez de manera deliberada las conductas sujetas a penalización y manifestaba la condición moral de sus sentencias. No obstante, subsistían en el Código de Justicia Militar aspectos encuadrados dentro del *indecoro militar* y que remitían a las mismas causas de lo que la jurisdicción del honor punía, predisponiendo a una potencial vulneración del principio del *non bis in ídem*. Los tribunales de honor se basaban en el código sanmartiniano, al cual agregaban perspec-



tivas conectadas con la participación de los oficiales en la política nacional, y acusaba así, la adecuación de lo honorable al signo de los tiempos y a los vaivenes institucionales. Entre sus propósitos se contaba evitar los duelos, como en la Alemania de 1840, sin mayor éxito toda vez que dicha práctica estaba sujeta a una condición de doble estándar en la que la ley prohibía los lances mientras que la sociedad los aceptaba y estimulaba. Conforme los duelos disminuyeron en Argentina a partir de 1920<sup>64</sup> es probable también que los procesos que envolvían cuestiones de honor se hayan centrado en otras causas, o al menos el epílogo de las desavenencias no haya sido violento.

En síntesis, la instauración de los tribunales de honor como una derivación del modelo militar alemán sobre el cual se profesionalizó el Ejército, concretó en una instancia formal revestida de legitimidad, la valoración del pundonor de los oficiales como parte de su responsabilidad en el ejercicio del mando, sin implicancias discriminatorias para aquellos que por sus funciones y roles estaban eximidos de dicha obligación.

Para finalizar queremos llamar la atención sobre las particularidades notables que enmarcaron tanto la génesis como el ocaso de los tribunales de honor, ya que, como vimos, su incorporación a la ley 9675 fue, como mínimo, inesperada por su falta de pertinencia directa con dicha norma y la carencia de antecedentes en cuanto a su debate previo en ambas cámaras legislativas. En una situación análoga, la ley 26.394 que tenía por objeto la derogación del Código de Justicia Militar (ley 14.029) y su reemplazo por el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, establecía en su artículo 9º la derogación de los artículos 95 y 96 de la ley 19.101 (Personal Militar) que normaban la existencia de los tribunales de honor hacia el año 2008. Vale decir que una disposición destinada a modificar el sistema de justicia militar

<sup>64</sup> Gayol, S. *Honor y duelo en la Argentina moderna*, op. cit., p. 26.

existente (ley 14.029) dejó sin efecto regulaciones de otra ley (19.101) y así se disolvió la jurisdicción del honor militar que, desde un primer momento, había planteado sus pretensiones de autonomía del sistema de la justicia castrense. La curiosidad que rodea los hitos legales de inicio y extinción del tema, seguramente alentará nuevas investigaciones al respecto.

## Bibliografía

Abásolo, E. (2002). *El derecho penal militar en la historia argentina*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Andújar Castillo, F. (1996). "El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio". *Chronica Nova* N° 23 (pp. 11-31). Granada.

Andújar Castillo, F. (2016). "El reformismo militar de Carlos III. Mito y realidad." *Cuadernos de historia moderna* N° 2 (pp. 337-354). Almería.

Balza, A. (1999). "Los tribunales de honor de las Fuerzas Armadas" en diario *La Nación*. Buenos Aires, 15/9. Disp. en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/los-tribunales-de-honor-de-las-fuerzas-armadas-nid153537/> [visitado junio de 2020].

Cornut, H. (2014). "La institución de Caballería en Indias durante el siglo XVI". *Revista de la Escuela Superior de Guerra* N° 588 (pp. 89-12). Buenos Aires.

Cornut, H. (2018). *Pensamiento militar en el Ejército Argentino. La profesionalización, causas y consecuencias*. Buenos Aires: Argentinidad.

der Goltz, C. (1927 - 1930). *La nación en armas. Un libro sobre organización de ejércitos y conducción de guerra en nuestros tiempos*. 2 t., 1ª edición 1883. Buenos Aires: Círculo Militar.

Dick, E. (2014). *La profesionalización en el Ejército Argentino (1899-1914)*. Buenos Aires: ANH.



Domínguez, E. (1908). *Colección de leyes y decretos militares concernientes al Ejército y la Armada de la República Argentina*, tomo VII. Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.

Domínguez, E. (1916). *Colección de leyes y decretos militares concernientes al Ejército y la Armada de la República Argentina*, t. VIII. Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.

Fazio, J. (2005). "Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en la Argentina (1894-1905)". Ponencia presentada en las X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia. Rosario, pp. 5 y 6. Disponible en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/fazio1.pdf> [visitado junio de 2020].

Frevert, U. (2000). "Condición burguesa y honor" en Fradera, J. y Millán, J. (Eds.). *Las burguesías europeas del siglo XIX. Sociedad civil, política y cultura* (pp. 374-376). Madrid: Biblioteca Nueva.

García Molina, F. (2010). *La prehistoria del poder militar en la Argentina: la profesionalización, el modelo alemán y la decadencia del régimen oligárquico*. Buenos Aires: Eudeba.

Gayol, S. (2008). *Honor y duelo en la Argentina moderna*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Igarzábal Clause, L. y Palombo, G. (2013). "Los soldados de la independencia" en De Marco, M. (ed. lit.). *Guerra de la independencia. Una nueva visión*. Buenos Aires: Planeta.

Levaggi, A. (1977). "El delito", en García Belsunce, C. *Buenos Aires 1800-1830. Salud y delito*. Buenos Aires: Emecé.

Levaggi, A. (1991). "Díptico de historia del fuero militar". *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* N° 28 (pp. 81-139). Buenos Aires.

Ley 3679. Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada. Disponible en [http://www.saij.gob.ar/docs-f/biblioteca\\_digital/libros/edi-](http://www.saij.gob.ar/docs-f/biblioteca_digital/libros/edi-)



[cion-oficial\\_codigo-justicia-militar-ejercito-armada\\_1898/edicion-oficial\\_codigo-justicia-militar-ejercito-armada\\_1898.pdf](#) [visitado junio de 2020].

Ley 9675. Cuadros y ascensos del Ejército. Boletín Oficial de la República Argentina del 19 de octubre de 1915.

Ley 26394. Abrogación del Código de Justicia Militar. Boletín Oficial de la República Argentina del 29 de agosto de 2008.

Ministerio de Guerra. (1897). "El duelo en el ejército". *Semanario Militar* N° 27 (pp. 411-424).

Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos (tres tomos). Madrid. 1768.

Quintero, H. (2014). *Fuego amigo. El ejército y el poder presidencial en Argentina (1880-1912)*. Buenos Aires: Teseo.

Rivanera, J. (1961). *Código de honor comentado*. Buenos Aires: Círculo Militar.

Sagui, E. (1994). "Las contradicciones entre el fuero militar y el poder político en el Virreinato del Río de la Plata". *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* N° 56 (pp. 55-73). Amsterdam.

Soprano, G. (2016). "Ciudadanización y profesionalización militar. La reforma del sistema de justicia y disciplina de las Fuerzas Armadas. Argentina, 2006-2008". *Revista Historia y Justicia* N° 6 (pp.198 - 227). Santiago de Chile.

Soprano, G. (2019). "El servicio de sanidad militar en el proceso de modernización, burocratización y profesionalización del ejército argentino (1888-1938)". *Salud Colectiva*, pp. 1-18.

Villegas, A. (1976). *San Martín en España*. Buenos Aires: ANH.

